En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 458, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección de Jima Abajo del Municipio de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 458

CONSIDERANDO: Que el poblado de Jima Abajo, ubicado en la Sección que pertence al Municipio de La Vega, tiene una población que asciende a los veinte y cinco mil (25,000) habitantes y una pujanza económica representada por más de doscientos quince (215) casas comerciales en todas sus secciones y parajes;

CONSIDERANDO: Que Jima Abajo cuenta con un área cultivable de cincuenta y dos mil ciento veintiseis (52,126) tareas y alrededor de cinco mil (5,000) tareas dedicadas a la crianza de ganado vacuno;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, sindicales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Jima Abajo una colectividad pujante y progresista, que reclama el incentivo indispensable para su pleno desarrollo;

VISTA: La Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Sección de Jima Abajo, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de La Vega, Provincia La Vega queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Jima Abajo. Estará integrada por las Secciones: Junumucú, Rincón, La Frontera, San Bartolo y Jima Abajo y los Parajes: La Ceibita, Las Escobas, La Lometa, Batey Badía, Boca de Jima, La Joya, La Guama, El Ranchito, Los Cerros.

Párrafo: Para los fines de los linderos, se decide que siga perteneciendo al Distrito Municipal de Jima la parte del Paraje de Los Cerros que actualmente pertenece al Municipio de La Vega, mientras que el Municipio de Fantino conservará la parte que actualmente le corresponde.

Art. 2.— Los límites territoriales del Distrito Municipal de Jima Abajo estarán comprendidos: por el Norte, hasta el Río Camú; por el Sur, la Cordillera Central; por el Este, el Municipio de Fantino y por el Oeste; tramo comprendido entre la Autopista Duarte y la carretera de San Francisco de Macorís hasta el Puente de Camú.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 4.— Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN